



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1938.-**

Valparaíso, 18 ABR 2011

**Vistos:** La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

**Considerando:**

1. Que el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública N° AE007W-0001893, de 22.03.11, Don Manuel Concha P., por FEMAC E.I.R.L., requiere "los movimientos de exportación de los últimos 5 años de las siguientes empresas: Exa Comercial Limitada RUT 84.859.700-7 por juicio arbitral Sociedad Comercial STM Limitada RUT 79.523.850-6 socios relacionados directamente".
5. Que, el artículo 20 de la ley de transparencia, norma que se reitera en el artículo 34, del decreto 13 antes referido, reglamentario de la ley 20.285, dispone que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contenga información que pueda afectar los derechos de terceros, la jefatura del servicio de la administración del estado requerido, deberá comunicar, mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Los terceros podrán ejercer su derecho de oposición, quedando impedido el órgano requerido de proporcionar los antecedentes solicitados una vez deducida la oposición, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia.



Dirección Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200527  
Fax (32) 2254035

6. Que la ley de transparencia en su artículo 21, contempla las causales de denegación de la información solicitada, precisando en el número 2, que se podrá negar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose, entre otros, de sus derechos de carácter comercial o económico.

7. Que, puesto el requerimiento en conocimiento de las empresas Exa Comercial Limitada, RUT 84.859.700-7 y Comercial STM Limitada, RUT 79.523.850-6, la primera, mediante nota de 4 de abril pasado, ha negado el acceso a la información requerido, haciendo presente, entre otros, que la requirente no existe en Chile y no figura en la guía telefónica, ubicando una empresa de ese nombre en Perú, Arequipa. Exa comercial hace presente, además, que tiene el justo temor que un tercero extraño esté intentando obtener información comercial estratégica con fines desconocidos, por lo cual además requirió a este Servicio la solicitud presentada por FEMAC E.I.R.L., a fin de ejercer las acciones civiles y penales que correspondan.

8. Que, la empresa Comercial STM Limitada, por su parte, por nota de 12 de abril pasado, indica que el RUT citado por el solicitante no pertenece a Comercial STM Limitada, citando el RUT que sí le corresponde, agregando, por otra parte, que no ha realizado operaciones de exportación en los últimos 5 años, oponiéndose, en definitiva, a la entrega de los datos solicitados por cuanto se podrían afectar sus derechos e intereses, de conformidad al artículo 20 de la ley 20.285 y artículo 34 del reglamento citado.

9. Que, a mayor abundamiento, la Subdirección de Informática de esta Dirección Nacional de Aduanas, ha informado que esta última empresa, por los 2 RUT informados, vistos sus registros históricos, no registra exportaciones.

10. Que, en la especie, como se observará, habiéndose dado traslado a las empresas requeridas, a saber, Exa Comercial Limitada y la Sociedad Comercial STM Limitada, de la solicitud formulada por el señor Manuel Concha P., por FEMAC E.I.R., conforme lo establece el artículo 20 de la ley en referencia, las requeridas, en el ejercicio de sus facultades, han deducido oposición, por lo que este Servicio, conforme a dicha norma, queda impedido de proporcionar los antecedentes solicitados, salvo la resolución en contrario que pudiera adoptar el Consejo para la Transparencia.

11. Que, además en el caso de antecedentes sobre personas naturales y empresarios individuales, se podrían afectar datos de carácter personal protegidos por la ley N° 19.628.

8. Que, por lo tanto, la entrega de la información solicitada vulnera los artículos 1° y 6° de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, promulgado mediante Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, y los artículos 20 y 21 N° 2, de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, y

**Teniendo Presente:** Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

**Resolución:**

**No ha lugar a la solicitud** de acceso a la información pública N° AE007W - 0001893, de 22.03.11, requerida por el señor Manuel Concha P., por FEMAC E.I.R.L., por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Anótese y Notifíquese**



**Gonzalo Sepúlveda Campos**  
Director Nacional de Aduanas (T y P)



RGH/FRC/CSV  
Ex. 525, de 23.03.11

S.D. 24005.-